



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 11001333603820170007-00
Demandante: Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial para la
Atención Reparación Integral a las Víctimas –
UARIV -
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV** - es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO**, con motivo de la presunta falla del servicio de la entidad demandada al desconocer el mandato conferido por la señora Haudry Johana Olivera Ariza.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales la suma de \$6.986.400.00 y por perjuicios inmateriales por la cantidad de \$6.443.360.00.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en los escritos de demanda, así como de su corrección y reforma, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Entre la señora Haudry Johana Olivera Ariza y el señor **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO** se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, asimismo le fue conferido poder para actuar en representación judicial a nombre de ella en el proceso penal N° 11016000253200681366.

2.2.- La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante Sentencia del 7 de diciembre de 2011 reconoció la reparación integral a la señora Haudry Johana Olivera Arizal, la cual fue confirmada mediante providencia del 6 de junio de 2012 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2.3.- Posteriormente, el 18 de octubre de 2011 formuló el incidente de reparación integral de la señora Haudry Johana Olivera Ariza, por medio del cual obtuvo el pago de la indemnización en favor de la víctima.

2.4.- De las cláusulas pactadas en el contrato de prestación de servicios hizo énfasis en que la mandante se obligaba a pagar al mandatario como contraprestación por los servicios el 20% de los valores que recibiera como indemnización en el referido proceso.

2.5.- Igualmente, resaltó que en dicho contrato de prestación de servicios profesionales la mandante facultó al mandatario a recibir y deducir del valor de la indemnización los honorarios pactados por tratarse de un título ejecutivo.

2.6.- El 7 de diciembre de 2012 presentó petición ante la entidad demandada para que la Directora de la Unidad de Víctimas, así como el Coordinador General del Fondo de Reparación Integral, procedieran a deducir de la indemnización administrativa el porcentaje equivalente a los honorarios profesionales pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios.

2.7.- Mediante radicado N° 2013720133862661_S* del 1° de noviembre de 2013 procedente de la Unidad de Víctimas se le informó que la víctima que haya suscrito contrato de mandato con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley

1448 de 2011 se debe regir bajo las condiciones pactadas entre las partes pero no se puede trasladar el pago de los honorarios a la UARIV.

2.8.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – mediante Resolución N° 00282 del 23 de abril de 2014 ordenó el pago de la indemnización en favor de la señora Haudry Johana Olivera Ariza.

2.9.- Preciso que en cumplimiento de la indemnización reconocida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. la UARIV mediante Resolución N° 00282 del 23 de abril de 2014 dispuso la liquidación y pago parcial en una cantidad de \$24.600.000.00.

2.10.- Indicó que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – incurrió en una falla del servicio porque de dicha liquidación parcial no realizó la deducción de los honorarios del aquí demandante.

3. Fundamentos de derecho

El demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo. Invocó las Leyes 975 de 2005 y Ley 1448 de 2011.

II.- CONTESTACION

2.1.- El 1° de diciembre de 2017¹ el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV- dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos.

En el mismo escrito presentó las excepciones de mérito denominadas “ausencia de responsabilidad de la UARIV”, “eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero”, “inexistencia probatoria de los perjuicios” y “cumplimiento normativo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.

¹ Folios 152 a 172 del Cuaderno 1

i).- Ausencia de responsabilidad de la UARIV: Explicó que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas actuó con diligencia en el sentido de realizar el pago oportuno de la indemnización administrativa a la señora Haudry Johana Olivera Ariza.

Expuso que la omisión de pago de los honorarios al apoderado judicial de la señora Haudry Johana Olivera Ariza no es imputable a la UARIV debido a que las obligaciones que tiene a cargo el Fondo de Reparación no incluye la de pagar dichos emolumentos, motivo por el cual no es factible predicar una falla del servicio.

En este sentido, sostuvo que la parte demandante no demostró la presunta falla del servicio, ni tampoco irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo.

Hizo énfasis en los alcances del derecho de postulación del señor **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO** que si bien puede tener la facultad de “recibir” ello no implica que pueda disponer de la titularidad del derecho de reparación integral de la señora Haudry Johana Olivera Ariza, puesto que para el Fondo de Reparación a las Víctimas es imposible entregar recursos a personas que no tenga la calidad de víctimas.

Por tanto, bajo estos términos la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no accedió a la solicitud presentada por el señor **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO** denominada cuenta de cobro de honorarios, lo cual fue ampliamente explicado en las respuesta dadas en los radicados N° 201372013862661 del 1° de noviembre de 2013 y N° 20141103570391 del 28 de febrero de 2014.

ii).- Eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero: Se fundamentó en que fue la señora Haudry Johana Olivera Ariza quien incumplió las obligaciones contenidas en el contrato de mandato suscrito con el señor **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO**, pues ella era la obligada a pagar los honorarios del profesional del derecho y no la UARIV.

iii).- Inexistencia probatoria de los perjuicios: El demandante no allegó prueba siquiera sumaria de la existencia de los mismos.

iv).- Cumplimiento normativo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: Afirmó que el Fondo de Reparación de Víctimas actuó



con apego a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, del Decreto Reglamentario N° 1084 de 2015, Decreto N° 4157 de 2011, el artículo 155 del Decreto N° 1290 de 2088 y lo decidido en la Sentencia C-370 de 2008 en cuanto a la liquidación y pago de la indemnización a la víctima.

Hizo la precisión que la labor del Fondo de Reparación fue colaborar de forma subsidiaria al pago de la indemnización reconocida por la Sala de Justicia y Paz ante la imposibilidad de los victimarios en efectuarlo, pero que ello no significa que tenga responsabilidad en los hechos victimizantes.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada por el señor **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO** ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Barranquilla el 19 de febrero de 2015², la cual fue sometida a reparto correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 8° Administrativo Oral de esa ciudad.

Por auto de 20 de marzo de 2015³ el Juzgado 8° Administrativo Oral de Barranquilla admitió la demanda respecto de los hechos relacionados con la señora María Penefer Donado Guzmán y ordenó al aquí demandante presentarla de forma separada en la Oficina de Apoyo Judicial respecto de las personas con las cuales celebró los contratos de prestación de servicios.

El 6 de abril de 2015⁴ de nuevo presentó la demanda relacionada con los hechos de la señora Haudry Johana Olivera Ariza, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 7° Administrativo Oral de Barranquilla bajo el radicado N° 080013333007201500444 00, quien por auto del 3 de julio de 2015⁵ avocó conocimiento del asunto.

Posteriormente el conocimiento del proceso fue asumido por el Juzgado 6° Administrativo Oral de Barranquilla.

² Consulta del exp. N° 08001-33-33-008-2015-00040-00 en la página web de la Rama Judicial

³ Folios 31 a 32 del Cuaderno 1

⁴ Folios 33 del Cuaderno 1

⁵ Folio 34 del Cuaderno 1

El 6 de agosto de 2015⁶ fue reformada la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto del 15 de octubre de 2015⁷ con el objeto de allegar la gran mayoría de las pruebas anteriormente presentadas. Una vez subsanada mediante escrito del 23 de octubre de 2015⁸, el Juzgado 6° Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 20 de junio de 2016⁹ declaró la falta de competencia.

Luego de interponerse el recurso de reposición y decidido de forma desfavorable con proveído de 11 de noviembre de 2016¹⁰, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C.

El 16 de enero de 2016¹¹ fue repartido el asunto correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado, quien por auto de 3 de marzo de 2017¹² dispuso la inadmisión de la demanda.

Por auto del 15 de septiembre de 2017¹³ se admitió la demanda y se dispuso la notificación del proveído a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV -, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 19 de octubre de 2017¹⁴ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV -, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA desde el 20 de octubre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, el 1° de diciembre de 2017 la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV - dio contestación a la demanda, es decir dentro del término.

⁶ Folios 35 a 56 del Cuaderno 1

⁷ Folios 65 a 66 del Cuaderno 1

⁸ Folios 69 a 70 del Cuaderno 1

⁹ Folios 92 a 94 del Cuaderno 1

¹⁰ Folios 129 a 133 del Cuaderno 1

¹¹ Folio 136 del Cuaderno 1

¹² Folio 138 del Cuaderno 1

¹³ Folios 142 a 143 del Cuaderno 1

¹⁴ Folios 145 a 148 del Cuaderno 1

El 4 de septiembre de 2018¹⁵ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual fueron estudiadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la reparación directa, siendo declaradas no probadas. Se evacuaron las demás etapas de fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencias de pruebas del 14 de febrero de 2014¹⁶ se practicaron los medios probatorios decretados, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- El demandante guardó silencio durante el término concedido.

4.2.- El mandataria judicial de la UARIV, con escrito presentado el 25 de febrero de 2019¹⁷, formuló sus alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

Al Despacho le concierne determinar si para el *sub judice* la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, es administrativamente responsable por los perjuicios invocados por la parte demandante con ocasión

¹⁵ Folios 204 a 208 del Cuaderno 1

¹⁶ Folios 226 a 227 del Cuaderno 1

¹⁷ Folios 228 a 244 del Cuaderno 1

al presunto desconocimiento del mandato conferido al señor Gabriel Enrique Mejía Castillo, por haberse pagado directamente la indemnización administrativa a la señora Haudry Johana Olivera Ariza, en razón a la condena impuesta por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹⁸.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹⁹.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016²⁰, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”²¹.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la falla probada. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño²².

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

²² Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

5. Asunto de Fondo

El demandante plantea que la falla del servicio se contrae a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** - a través del Fondo para la Reparación a las Víctimas no hizo la deducción de lo adeudado por la mandante por concepto de honorarios profesionales al momento de realizar el pago parcial de la indemnización reconocida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

La parte actora funda la presunta falla del servicio en la liquidación realizada por la Directora General de la UARIV en la Resolución N° 00282 del 23 de abril de 2014, mediante la cual se dispuso un pago parcial de la indemnización en una suma de \$24.600.000.00.

Igualmente, la parte demandante sostiene que de la precitada Resolución le corresponde el 20% por concepto de honorarios profesionales, es decir el equivalente de \$4.920.000.00 junto con los intereses causados desde enero del año 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda equivalentes a \$2.066.400.00²³.

De las pruebas allegadas al proceso obra contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO** y la señora Haudry Johana Olivera Ariza, entre sus cláusulas fue pactado como

²³ Ver folio 38 del Cuaderno ;

contraprestación por concepto de honorarios el equivalente del 20% de los valores que reciba como indemnización en el respectivo proceso.

En virtud de lo pactado, el señor **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO** el día 7 de diciembre de 2012 radicó cuentas de cobro ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – bajo el N° 201271115703 por un monto de \$507.611.530.000.00 correspondiente a honorarios profesionales adeudados por diferentes víctimas reconocidas en el proceso que cursaba en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.²⁴

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV – mediante radicados N° 201372013862661 de 1° de noviembre de 2013 y N° 20141103570391 de 28 de febrero de 2014, manifestó su negativa de acceder a lo solicitado por el señor **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO**, con fundamento en diferentes razones atinentes a que la entidad no destina recursos para el pago de los honorarios por no encontrarse facultada por la Ley. En este sentido, la UARIV insistió en la carencia del título jurídico para hacer la deducción de los honorarios derivados del contrato de mandato de naturaleza privada cuyos efectos son “*interpartes*” motivo por el cual no es parte en el negocio jurídico de mandato.

En contraste a lo anterior, el artículo 10° de la Ley 1448 de 2011 dispuso que al Estado le corresponde reparar económicamente de forma subsidiaria a una víctima en el evento de que el victimario se encuentre en insolvencia, en imposibilidad para el pago o no tenga recursos o bienes para responder por las condenas judiciales proferidas en su contra o en contra del grupo armado al margen de la Ley al cual perteneció.

La precitada norma hizo hincapié en que si el Estado concurre de forma subsidiaria a indemnizar a la víctima, dicho pago a reconocer se limita al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa que trata el artículo 132 de la Ley 1448 sin perjuicio de la obligación que le corresponde asumir al victimario.

En estos términos, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – expidió la Resolución N° 00282 de

²⁴ Folios 734 a 735 del Cuaderno 1

23 de abril de 2014, en la que de forma subsidiaria efectuó el pago parcial de una condena judicial impuesta a los señores Edgar Ignacio Fierro Flores y Andrés Mauricio Torres León, en su calidad de excombatientes del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en favor de la señora Haudry Johana Olivera Ariza.

Partiendo de lo anterior es importante resaltar la naturaleza y alcance de la obligación del Estado sobre la obligación impuesta en el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011.

El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero Luis Fernando Álvarez, en el asunto identificado con el número único 11001-03-06-000-2011-00087-00 con radicación interna N° 2082, resolvió la siguiente pregunta: ¿En caso de que los recursos entregados por los postulados para indemnizar a las víctimas sean insuficientes, hasta qué monto está obligado el Estado a responder en su calidad de concurrente solidario?, de la siguiente manera: *“La indemnización a las víctimas por parte del Estado como concurrente subsidiario sigue las reglas de los artículos 10 y 132 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, con los límites allí establecidos”*²⁵.

De lo dicho es dable destacar la importancia de la naturaleza de la indemnización, pues no se trata de un simple pago parcial de una condena judicial dado que esta situación tiene un efecto de reparación integral a las víctimas. Tan así que si el victimario no responde en el pago, la Ley 975 de 2005 en armonía con la Ley 1448 de 2011, impone al Estado efectuar de forma subsidiaria el pago de dicha indemnización.

Por lo tanto, no es factible predicar una falla del servicio en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – por la omisión de descontar de dicha indemnización los honorarios pactados entre el abogado **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO** y la víctima Haudry Johana Olivera Ariza, porque implica desconocer los derechos y garantías de la reparación integral a que tiene derecho ante los flagelos impetrados por los Grupos armados al margen de la Ley.

²⁵ Luis Domingo Gómez Maldonado, Ley de las Víctimas en el Conflicto Armado Interno Colombiano – Derechos y Garantías de las Víctimas en el Conflicto Armado Interno Colombiano, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D.C. Año 2013. Página 86.

Es claro que estos recursos tienen una destinación específica de Justicia Transicional y de Reparación a las víctimas del conflicto armado, así:

“(…) ARTÍCULO 37. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:...

38.3 <sic> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito. (...)”²⁶

En ese orden de ideas, fue creado el Fondo para la Reparación por medio del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, norma cuya exequibilidad por condicionada por la Corte Constitucional en Sentencia C-370 de 2006, en los siguientes términos:

“(…) 6.2.4.4.11. El artículo 54, bajo examen establece que el fondo para la reparación de las víctimas estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y por donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras. La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo. Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes. (...)”²⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, entre las funciones asignadas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV – se encuentra la de administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005²⁸.

Por lo tanto, el régimen jurídico del Fondo para la Reparación de las Víctimas se regula bajo los postulados del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 en concordancia con el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011²⁹.

²⁶ Consulta dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html#37

²⁷ Sentencia C 370 de 2006 Corte Constitucional

²⁸ Decreto N° 4802 de 2011, artículo 8, numeral 11.

²⁹ Ver artículo 43 de la Ley 975 de 2005

Por ende, es deber de los funcionarios públicos frente a las víctimas, entre otros, a: i) tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma, ii) velar por el acceso igual y efectivo a la justicia, iii) la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación,

Así pues, el Fondo de Reparación a las Víctimas cumplió con su obligación de reparar a la víctima de forma subsidiaria a la señora Haudry Johana Olivera Ariza ante el hecho de que los victimarios no cumplieron con el pago de la condena impartida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

De manera que la negativa de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de pagarle los honorarios profesionales al abogado **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO** no constituye un daño antijurídico, porque su deber es que después de lograr la verdad sobre los hechos victimizantes en Sede de la Justicia Transicional, reparar a las víctimas del conflicto armado más no condicionar el pago de la indemnización a un contrato de mandato suscrito con su representante judicial.

En ese orden de ideas, si bien no se pueden desconocer los alcances de los derechos de postulación y la labor del aquí demandante para obtener una reparación integral en favor de la señora Haudry Johana Olivera Ariza, no se puede dejar de lado que la naturaleza del contrato de mandato no implica la disposición plena de los beneficios gestionados a nombre del mandante.

Por lo tanto, el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la señora Haudry Johana Olivera Ariza no es imputable a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – bajo la modalidad de falla del servicio.

Así pues, el daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

De conformidad con lo expuesto, no se encuentra probado el daño antijurídico invocado por el demandante, pues de los elementos materiales probatorios aportados al expediente, lo que se evidencia es la existencia de un contrato de mandato cuyo régimen a aplicar es de derecho privado y cuyas obligaciones son inoponibles a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso no está acreditada la existencia del daño antijurídico alegado por la parte demandante, es decir, la expectativa generada en cuanto al reconocimiento y pago de los honorarios profesionales que le asistía, dado que analizado el acervo probatorio obrante en el expediente se observa que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – no tenía el deber de deducir de la indemnización otorgada en favor de la señora Haudry Johana Olivera Ariza los honorarios que esta persona le adeudara a su vocero judicial.

Por lo tanto, del plenario no se infiere ninguno de los elementos que fundamentan la responsabilidad a cargo de la demandada, comoquiera que no se observa la existencia de un daño antijurídico ni la imputación del mismo a la Administración, razones por las cuales se denegarán las pretensiones.

6.- Costas Procesales

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que pretendió el reconocimiento de una obligación que en realidad dejó de cumplir una persona natural a la cual el actor le prestó sus servicios profesionales como abogado titulado y en quien confió que le pagaría sus honorarios, obligación que por lo visto no fue honrada.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.



F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por el señor **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP